



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02011-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARCIAL ALBERTO RUBIO
CHIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Alberto Rubio Chira contra la sentencia de fojas 454, de fecha 11 de marzo de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2011, el recurrente solicita su reincorporación al cargo que venía ocupando en la Empresa Electronorte SA (ENSA), por haber sido víctima de un despido arbitrario; el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más el pago de las costas y costos del proceso. Manifiesta que ingresó a laborar el 15 de agosto de 2007 hasta el 27 de enero de 2011 como chofer profesional, laborando de forma permanente y subordinada, bajo la suscripción de contratos para servicios específicos con diversas empresas tercerizadoras, los cuales se desnaturalizaron por incurrir en fraude a la ley. Refiere que durante la prestación de sus servicios se presentaron todos los elementos de un contrato de trabajo y que fue despedido por haber presentado un reclamo ante el Ministerio de Trabajo que diera origen a la Orden de Inspección 375-2011-DNCISS, de fecha 11 de febrero de 2011, según la cual la autoridad de trabajo determinara que en los hechos el actor era un trabajador de la sociedad demandada. Afirma que se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada; por tanto, solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley. Señala que se ha vulnerado su derecho fundamental al trabajo.

Los apoderados de la sociedad demandada proponen la excepción de incompetencia por razón de la materia y la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y defensa previa; y contestan la demanda sosteniendo que los contratos que presenta el demandante cumplen con la exigencia del artículo 4 de la Ley 29245 de especificar la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas se realiza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02011-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARCIAL ALBERTO RUBIO
CHIRA

la prestación del servicio; además, señala que entre el demandante y la empresa Electronorte SA no ha existido vínculo laboral.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 2 de agosto de 2012, declaró infundadas las excepciones propuestas; y con fecha 13 de agosto de 2012, declaró fundada la demanda, por considerar que se ha constatado la existencia de una relación laboral entre la empresa demandada y el demandante, en tanto se ha desnaturalizado la tercerización.

A su turno, la Sala revisora revocó la sentencia y, reformándola, declaró infundada la demanda por considerar que no existen elementos que permitan concluir de modo fehaciente que se ha vulnerado la licitud de la tercerización; por tanto, no está acreditada la desnaturalización de los contratos suscritos por las partes.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se reincorpore al demandante como chofer profesional, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más el pago de las costas y costos del proceso. Alega la vulneración de su derecho al trabajo.

Análisis del caso

2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se ordene su reincorporación por haber sido objeto de un despido arbitrario. Señala que ha venido laborando de manera permanente y bajo subordinación en la empresa demandada y que sus contratos modales de servicios específicos, celebrados con empresas tercerizadoras, se han desnaturalizado. Refiere que durante la prestación de sus servicios se presentaron todos los elementos de un contrato de trabajo, por lo que en los hechos se configuró una relación laboral con Electronorte SA. Al respecto, se debe evaluar si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, el Tribunal estableció, en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02011-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARCIAL ALBERTO RUBIO
CHIRA

demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso laboral abreviado, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.
7. Por otro lado, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declaramos **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02011-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARCIAL ALBERTO RUBIO
CHIRA

2. Habilitamos el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
20 ABO. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02011-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARCIAL ALBERTO RUBIO CHIRA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto conforme al cual se declara improcedente la presente demanda de amparo, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Y es que, en mi opinión, en el caso concreto existe, de acuerdo con los criterios establecidos en el precedente Elgo Ríos (Expediente 02383-2013-PA/TC), una vía igualmente satisfactoria la cual es el proceso laboral abreviado. En esa misma línea, resulta pertinente también aplicar los criterios establecidos en el citado precedente y, por ende, habilitar de manera excepcional el plazo establecido en la ley. Esto último con la finalidad de que pueda acudir a la referida vía.

En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho para que el recurrente lo haga valer conforme a ley.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

20 AGO. 2018



JANET OTÁROLA GANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02011-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARCIAL ALBERTO RUBIO
CHIRA

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas magistrados, emito el presente voto, por cuanto, discrepo del voto en mayoría que en aplicación del precedente Elgo Ríos declaran improcedente la demanda y habilitan el plazo para que el demandante acuda a la vía ordinaria conforme a lo dispuesto en los fundamentos 18 a 20 del Expediente 02383-2013-PA/TC.

Las razones que fundamentan mi posición son las siguientes:

1. En el presente caso existen hechos controvertidos que no pueden ser dilucidados con el material probatorio que obra en autos porque es insuficiente, requiriéndose la actuación de medios probatorios adicionales en un proceso que cuente con una etapa probatoria. Cabe precisar que, aun cuando en su oportunidad el Tribunal Constitucional requirió a las partes la presentación de documentación que permitiera dilucidar la presente *litis*, no se ha podido determinar con certeza y de modo indubitable si la contratación del actor fue o no fraudulenta, al no contarse con toda la información necesaria. En efecto, si bien el demandante sostiene que se desempeñó como chofer y que realizó labores de naturaleza permanente y de manera directa para la emplazada Electronorte SA, –a quien dice haberse encontrado subordinado–; sin embargo, de lo afirmado por la parte demandada durante el desarrollo del proceso, así como de las instrumentales que obran en autos (folios 2 a 5, 13 a 22), se advierte que el recurrente habría prestado servicios para varias empresas dedicadas a la tercerización laboral, siendo por ello necesario para resolver la presente controversia, una exhaustiva actividad probatoria para validar o desechar tales medios probatorios.
2. Por lo antes expuesto, la demanda es improcedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional. No obstante, teniendo en cuenta los años transcurridos desde la interposición de la demanda (17 de febrero de 2011), y tal como resolvió el Tribunal Constitucional en los Expedientes 04543-2013-PA/TC, 03618-2013-PA/TC y 07405-2013-PA/TC, con la finalidad de no prolongar más tiempo la espera de la tutela jurisdiccional solicitada en la demanda, corresponde que se ordene la reconducción del presente proceso a la vía del proceso laboral, y no la aplicación del precedente Elgo Ríos, por cuanto en la sentencia consigna que la vía del proceso laboral abreviado previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, resulta aplicable al caso de autos por ser una vía igualmente satisfactoria, sin haberse analizado previamente si en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02011-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARCIAL ALBERTO RUBIO
CHIRA

presente caso, –teniendo en cuenta que se trata de una demanda interpuesta en febrero de 2011 (hace más de cinco años)–, podía emitirse o no un pronunciamiento de fondo que podría haber puesto fin a la controversia.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL